

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo, Córdoba 17 de enero de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT:900927840-4, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica al demandado JORGE ELIECER POLO CELESTINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.820, anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (@-entrega), dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE  
LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT:900927840-4  
DEMANDADO: JORGE ELIECER POLO CELESTINO C.C. 78.748.820  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00144-00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JORGE ELIECER POLO CELESTINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.820.

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El despacho en fecha 17 de abril de 2023 LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT:900927840-4, representada legalmente y judicialmente por el doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.861.612 contra el señor JORGE ELIECER POLO CELESTINO C.C. 78748820, por las siguientes sumas de dinero:

–CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/L, por el valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO que se anexa.

–Los intereses legales a la tasa del 2.0%, es decir, desde el 09 de marzo de 2022, hasta el 09 julio de 2022.

–Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 10 de JULIO de 2022 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

–Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

### **CONSIDERACIONES.**

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado en Fecha: 01/12/2023 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico: [polocelestinojorge@gmail.com](mailto:polocelestinojorge@gmail.com) –JORGE ELICER POLO CELESTINO, que coincide con el suministrado por el demandado por medio de la plataforma de mensajería de datos WhatsApp, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los

principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE por notificado en debida forma al demandado JORGE ELIECER POLO CELESTINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.820.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado JORGE ELIECER POLO CELESTINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.820, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada JORGE ELIECER POLO CELESTINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.820. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 500.000,00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993e0d4555cd3bd2a77fe0ec2bb5a8aaf438ad8adcd1905bc49a4bc712a84cd9**

Documento generado en 23/01/2024 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>